



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	No.110014003056- 2021-00239-00
PROCESO	TUTELA de PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MAURICIO JAVIER LOPEZ BERNAL
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADOS	MINISTERIO DE TRANSPORTE-RUNT, SIM y SIMIT.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela se solicita que se amparen los derechos fundamentales de petición, *habeas data*, trabajo y mínimo vital.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relató que el 25 de marzo de 2021 radicó un derecho de petición con radicado No.965152021 ante la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción del Acuerdo de Pago No.2831998 del 27 de febrero de 2014.

Refirió que el 19 de abril de esta anualidad, al cumplirse los 15 días para responder, acudió a solicitar respuesta de fondo a su petición, siendo informado que fue asignado a un funcionario de la entidad, sin ninguna información sobre el asunto; motivo por el cual acude a la acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable; resaltando que la accionada demuestra mala fe en la aplicación del Estatuto Nacional Tributario, ya que en respuesta SDM-SCJ-198688-2018, especificando que el fenómeno del incumplimiento se origina del ultimo pago realizado por el ciudadano. En cuanto a la actualización de la base de datos de dicha secretaria, no se lleva a la brevedad por la Entidad, haciendo que el ciudadano espere el término de cuarenta a sesenta días, originando un perjuicio para obtener trabajo y ejercer la profesión de conductor.

3- PRETENSIONES: El accionante solicita ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que resuelva de fondo su petición con radicado No. No.965152021 del 25 de marzo de 2021, conminándola a que aplique correctamente el artículo 159 del Estatuto Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario para la prescripción extintiva e incumplimiento; así como se actualicen las bases de datos de la accionada.

ACCIÓN DE TUTELA No.2021-00239 de Mauricio Javier López Díaz contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Cmpl56bta.

4. TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 29 de abril de 2021 se admitió esta tutela ordenando notificar a la accionada para se manifestara respecto de los hechos alegados, vinculándose al Ministerio de Transporte Runt, Simit y SIM.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADOS:

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se pronunció, solicitando declarar improcedente el amparo, ya que la acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; como tampoco puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, por cuanto no se evidencia la conformación de un perjuicio irremediable, como tampoco demostró la urgencia y gravedad, no procediendo el amparo ni de manera transitoria.

Agregó que la Corte Constitucional ha sido clara sobre la improcedencia de la tutela para discutir la validez del proceso coactivo, puesto que existen los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa; de ahí que las pretensiones del actor deben resolverse al interior de aludido proceso, y no en sede de tutela, no evidenciándose vulneración del derecho fundamental de petición; que el actor en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo puede acceder a los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; siendo el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo; por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, solicitando desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

Refirió que en el caso concreto, no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, atendiendo que el derecho de petición elevado por el accionante, tal como lo informa la DGC fue radicada el 25 de marzo de 2021 en la Entidad, por tanto, dando aplicación al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas, afirmando que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la Secretaría Distrital de Movilidad deberá informar de esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, especificando que en este asunto, la administración se encuentra en términos para dar respuesta, admitiéndose el amparo de tutela, cuando aún no habían vencido aquellos, solicitando declarar improcedente la acción de tutela, ya que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, pudiendo el promotor del amparo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT aseguró que, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, para poder llevar un registro nacional y actualizado, los organismos de tránsito reportan las infracciones al sistema de información, garantizando con ello que no se efectúe ningún trámite competencia de dichos organismos, si el infractor no se encuentra a paz y salvo.

Relató que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no estando legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registro, además, el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Indicó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo relató éste en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá; quien debe emitir respuesta oportuna, congruente y de fondo, sin que implique respuesta positiva por parte de la Administración, además que en caso de ser necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; solicitando ser exonerado de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM aseguró que mediante contrato de concesión celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM, asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte del Registro Distrital Automotor, de conductores y tarjetas de operación.

Indicó que el SIM recibe, da trámite y resuelve sobre peticiones que presentan los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá. Refirió que conforme los hechos expuestos en el escrito de tutela, el asunto es de materia contravencional (comparendos y multas de tránsito), resaltando que el SIM es un organismo de registros, sin competencia alguna sobre comparendos y multas por infracciones de tránsito; correspondiendo entonces a la autoridad de tránsito, en este caso, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, pronunciarse frente a los hechos y pretensiones del actor, correspondiendo aclarar el asunto al Organismo de Tránsito

donde se cometió la presunta infracción; razón por la cual solicita sea negado el amparo de tutela contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

EI MINISTERIO DE TRANSPORTE RUNT no se pronunció, pese a que acusó recibo como consta en las diligencias de tutela.

I. CONSIDERACIONES:

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2º.- Sobre el derecho de petición, consideró la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Conforme a lo anterior, la respuesta al derecho de petición debe ser “*clara, precisa y congruente*”, debiendo ajustarse a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad para ser satisfactoria y no vulnerar el derecho fundamental de petición, por lo que la accionada debe hacer pronunciamiento expreso en torno al objeto de la petición, resolviendo materialmente lo pedido, sin perjuicio que sea negativa o positiva, además, que solucione el caso planteado en la petición, comunicando al peticionario lo resuelto, ya que el incumplimiento de tales premisas conlleva vulneración del goce efectivo de la petición.²

Sentado lo anterior hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conducta que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente ordenar por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política

3.- Es importante traer a colación, que el término para atender peticiones se **amplió** como lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, que rige a partir de su publicación:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2015 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos

² Cfr Corte Constitucional Sentencia T 831 A- de 2013 M.P. Dr Luis Ernesto Vargas Silva.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

De ahí que durante la emergencia por el COVID-19 estos son los términos para considerar en materia de **DERECHOS DE PETICIÓN**, inician con el establecido para toda petición que verá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- Petición de documentos e información, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.
- Petición relativa a una consulta en relación con materias a su cargo, dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.

Véase entonces, por el extremo actor, que, si el derecho de petición no se atiende dentro de los plazos establecidos por la ley, se puede recurrir a la acción de tutela solicitando la protección constitucional del derecho de petición al no recibir respuesta a su solicitud; lo que aquí no acontece, originándose en este caso particular la carencia de objeto, al no estar probada al menos sumariamente la vulneración alegada. (**Ley 1755 de 2015**)

4.- En el caso *sub examine*, se observa que el actor MAURICIO JAVIER LÓPEZ BERNAL acude a este mecanismo reclamando la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, solicitando que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD le resuelva de fondo su petición con radicado No.965152021 del 25 de marzo de 2021 ante la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción del Acuerdo de Pago No.2831998 del 27 de febrero de 2014., señalando que a la fecha no ha recibido respuesta.

5.- El **DERECHO DE PETICIÓN actualmente está regulado** por el artículo 5º del Decreto Legislativo No.491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, que amplió los términos para atender las peticiones radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, siendo ahora el término de treinta (30) días hábiles, salvo que se trata de petición de documentos e información, que es veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción; precisándose que éste es el termino aplicable al caso concreto, ya que el objeto de la petición es obtener

información y documentación sobre el asunto puesto en conocimiento de los destinatarios.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, el tiempo que tiene el destinatario de la resolución de la petición, y según lo afirmado por el actor, se tiene que el derecho de petición se radicó el 25 de marzo de 2021 por vía de correo electrónico, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el día **29 de abril de esta anualidad**, cuando la accionada aún estaba en tiempo de resolver la petición, ya que no habían transcurrido los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la petición que otorga la ley para atender solicitudes para información y documentación, ya que los 30 días vencen el **10 de mayo de 2021**; de lo cual no encuentra el Despacho merito suficiente para conceder el amparo reclamado, por cuanto los términos establecidos por ley para contestar la petición, que son hábiles, **no estaban vencidos**, y al tiempo de la presentación del amparo los accionados estaban aún a tiempo de resolver la solicitud elevada por los peticionarios, tornándose el amparo improcedente por no estar vencido el termino legal para resolver de fondo el derecho de petición, sin estar conculcado el derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, en torno al DERECHO DE PETICIÓN, el promotor de la acción de tutela no probó la vulneración o amenaza de este derecho fundamental, al formular la acción de tutela sin estar vencido el término legal que tienen los accionados para atender la súplica, de ahí que no adosó prueba al menos sumaria de la vulneración que le endilga a los accionados, sin que pueda predicarse afectación del derecho fundamental de petición.

Véase entonces, por el extremo actor, que, si el derecho de petición no se atiende dentro de los plazos establecidos por la ley, se puede recurrir a la acción de tutela solicitando la protección constitucional del derecho de petición al no recibir respuesta a su solicitud; lo que aquí no acontece, originándose en este caso particular la carencia de objeto, al no estar probada al menos sumariamente la vulneración alegada. (**Ley 1755 de 2015**)

6.- Con todo, se **INSTA** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD atender el derecho de petición objeto de tutela **dentro del término legal** que le confiere la ley para atender la solicitud, emitiendo respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo pedido, de ser posible con **PRIORIDAD**.

7.- En este orden de ideas, este amparo de tutela está llamado a prosperar al no aparecer trasgredidos los derechos fundamentales invocados por el actor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela instaurado por MAURICIO JAVIER LÓPEZ DIAZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a los vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a09fdd69b65940bc855cfc57afe6d3b72be4ec215bd41a67269769cef1b064**

Documento generado en 10/05/2021 11:37:53 AM